

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, tres (03) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No.3 7 8

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO DE MEDIDA CAUTELAR  
DEMANDANTE: EUDORO ENRIQUE VELÁSQUEZ FUENTES  
DEMANDADA: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-FOMAG.  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2014-00291-00  
TEMA: REQUERIMIENTO PREVIO

MAGISTRADA PONENTE: NILCE BONILLA ESCOBAR

La apoderada del demandante mediante escrito presentado el 04 de mayo de 2018 y reiterada el 07 de mayo de esa misma anualidad, informó al Despacho que la entidad demandada no ha dado cumplimiento a la medida provisional de urgencia decretada el 28 de febrero del 2018, resaltando que el demandante se encuentra en estado delicado de salud, razón por la cual, solicitó que se tomen las medidas necesarias y se comine a la entidad demandada a acatar la medida decretada.

El artículo 241 del CPACA, en relación al incumplimiento de las medidas cautelares decretadas, establece:

“ARTÍCULO 241. SANCIONES. El incumplimiento de una medida cautelar dará lugar a la apertura de un incidente de desacato como consecuencia del cual se podrán imponer multas sucesivas por cada día de retardo en el cumplimiento hasta por el monto de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo del renuente, sin que sobrepase cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La sanción será impuesta al representante legal de la entidad o director de la entidad pública o al particular responsable del cumplimiento de la medida cautelar por la misma autoridad judicial que profirió la orden, mediante trámite incidental y será susceptible de los recursos de apelación en los procesos de doble instancia y de súplica en los de única instancia, los cuales se decidirán en el término de cinco (5) días.

El incumplimiento de los términos para decidir sobre una medida cautelar constituye falta grave.”

La medida provisional de urgencia que alega la parte demandante no ha dado cumplimiento la entidad demandada, fue proferida mediante auto interlocutorio No. 138 del 28 de febrero de 2018, decisión que fue notificada mediante estado electrónico el día 01 de marzo del 2018 a las partes y personalmente mediante correo electrónico a la entidad demandada el 07 de marzo de 2018.

Dentro del presente proceso se advierte que la entidad demandada Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no ha acreditado el cumplimiento de la Medida Provisional de Urgencia decretada, ni tampoco ha manifestado las razones de la omisión o demora en el cumplimiento de la orden judicial, motivo por el cual, ante la manifestación de desacato a la orden realizada por el actor, el despacho previo a decidir sobre la apertura del incidente sancionatorio, adoptará las medidas conducentes para impedir la dilación de la orden judicial.

En consecuencia de lo anterior, comoquiera que la sentencia de primera instancia ordenó a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocer y liquidar la pensión de jubilación del demandante en la forma prevista en la providencia y si bien a quien le compete el pago de las prestaciones sociales de los docentes es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por tanto el cumplimiento de la obligación de la medida cautelar decretada, comoquiera que la obligación supone un procedimiento complejo donde intervienen la entidad territorial y la FIDUPREVISORA S.A., es necesario disponer dar la orden al Secretario de Educación del Municipio de Villavicencio, señor JORGE DANIEL BELTRÁN BOHORQUEZ y a la presidente de la Fiduprevisora S.A., señora SANDRA GÓMEZ ARIAS dar cumplimiento en término de cuarenta y ocho (48) horas a la medida provisional de urgencia decretada en Auto de fecha 28 de febrero del 2018, so pena de imponer en su contra las sanciones a que se refiere el artículo 241 del CPACA. En caso de haber dado cumplimiento, remita al despacho en el término de cuarenta y ocho (48) horas las pruebas que acrediten el cumplimiento de la referida orden judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro del presente asunto ya se celebró audiencia de conciliación de fallo y se concedió el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada ante el Honorable Consejo de Estado, es pertinente advertir a Secretaria que el presente proceso no podrá remitirse al Superior Funcional hasta tanto no se decida sobre el desacato de la medida provisional de urgencia decretada.

De otro lado, se advierte que se hace necesario que por secretaria, se realice nuevamente la foliatura del expediente, toda vez que, a partir del folio 148 se realizó de forma errada.

En consecuencia, se

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Por Secretaría, requiérase al Secretario de Educación del Municipio de Villavicencio JORGE DANIEL BELTRÁN BOHORQUEZ o a quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, dé cumplimiento a la medida cautelar decretada en auto del 28 de febrero de 2018. En caso de haber dado cumplimiento, remita al despacho en el término concedido las pruebas que acrediten el cumplimiento de la referida orden judicial.

**SEGUNDO:** Por Secretaria, requiérase a la Presidente de la FIDUPREVISORA S.A., señora SANDRA GÓMEZ ARIAS o quien haga sus veces, como entidad fiduciaria encargada de los recursos del FOMAG, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, dé cumplimiento a la medida cautelar decretada en auto del 28 de febrero de 2018. En caso de haber dado cumplimiento, remita al despacho en el término concedido las pruebas que acrediten el cumplimiento de la referida orden judicial.

**TERCERO:** Se ordena a los funcionarios requeridos informar a este Despacho en el mismo término sus números de identificación, no obstante en el evento que los cargos antes mencionados estén ocupados por otros funcionarios, sírvase identificarlos, para efectos de su individualización, en caso de imponerse alguna sanción.

Adviértasele a las autoridades requeridas, que de no atender el llamado anterior, se procederá conforme las previsiones de la norma en cita a ABRIR el INCIDENTE DE DESACATO solicitado en su contra.

**CUARTO:** Notifíquese a las partes por el medio más expedito posible, por tratarse de un trámite dentro de una medida provisional de urgencia.

**QUINTO:** Por secretaria, realizar nuevamente la foliatura del proceso desde el folio 148 del expediente.

**SEXTO:** Se ordena que la Secretaria de esta corporación se abstenga de remitir el presente proceso al Conejo de Estado hasta que se decida sobre el desacato de la medida provisional de urgencia decretada dentro del presente asunto.

**SÉPTIMO:** Por secretaria, ingresar el proceso al Despacho una vez vencido el término concedido en esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**NILCE BONILLA ESCOBAR**  
 Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Incidente de Desacato de Medida Cautelar No. 50001-23-33-000-2014-00291-00  
 Eudoro Enrique Velásquez vs. Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAS